



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCION C
NOTIFICACION POR ESTADO ORALIDAD

Fecha Estado: 09/03/2021

Estado No. 29

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	F. Actuación	Actuación
1	11001-33-35-018-2017-00365-01	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	JUAN EDILBERTO VALBUENA PITA	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	8/03/2021	AUTO ADMITIENDO RECURSO
2	11001-33-42-048-2017-00352-01	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	JESUS GUSTAVO VARGAS SUAREZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	8/03/2021	AUTO ADMITIENDO RECURSO
3	11001-33-35-027-2013-00107-01	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	ENRIQUE RAMIRO PERTUZ BOLAÑOS	DISTRITO CAPITAL - HOSPITAL OCCIDENTE DE KENEDY III NIVEL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	8/03/2021	AUTO ADMITIENDO RECURSO
4	11001-33-35-028-2016-00300-01	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	ROSA HELENA BAQUERO VILLALBA	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRERSTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	8/03/2021	AUTO ADMITIENDO RECURSO
5	11001-33-42-048-2017-00433-01	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	BLANCA NIEVES BOCAREJO PUENTES	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	8/03/2021	AUTO ADMITIENDO RECURSO
6	11001-33-35-022-2017-00336-01	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	MARIA CAMILA ARROYAVE GARZON	NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	8/03/2021	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
7	11001-33-35-018-2018-00333-01	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	MARIA INES BOTON MACANA	BENEDICENCIA DE CUNDINAMARCA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	8/03/2021	AUTO QUE DECIDE SOBRE EL RECURSO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCION C
OFICIAL MAYOR DON EUGENIA MEENA - SECRETARIA
SECCION C - SUBSECCION C - ADMINISTRATIVO DE CAROLINA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”**

Bogotá, D.C. Ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia

Actor: JUAN EDILBERTO VALBUENA PITA

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

Expediente: No. 11001 3335 018 2017 00365 01

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la **entidad demandada**, contra la Sentencia proferida el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)¹, por el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Por lo antes expuesto, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 del Artículo 212 del C.P.A.C.A.

De acuerdo a lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

¹ Folios 119 a 126 vto.

Expediente: 2017-00365-01
Actor: Juan Edilberto Valbuena Pita

A efectos de realizar las respectivas notificaciones, **además de las direcciones electrónicas publicadas para efectos de notificaciones judiciales en la página web de la entidad demandada, téngase en cuenta los siguientes correos electrónicos:**

PARTE DEMANDANTE:
slabogados32@gmail.com

PARTE DEMANDADA:
decun.notificacion@policia.gov.co
decun.ardej@policia.gov.co

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”**

Bogotá, D.C. Ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia

Actor: **JESÚS GUSTAVO VARGAS SUÁREZ**

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP

Expediente: No. 11001 3342 048 **2017 00352 01**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la **entidad demandada**, contra la Sentencia proferida el cinco (05) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)¹, por el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Por lo antes expuesto, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 del Artículo 212 del C.P.A.C.A.

De acuerdo a lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

¹ Folios 213 a 219 vto.

Expediente: 2017-00352-01

Actor: Jesús Gustavo Vargas Suárez

A efectos de realizar las respectivas notificaciones, **además de las direcciones electrónicas publicadas para efectos de notificaciones judiciales en la página web de la entidad demandada, téngase en cuenta los siguientes correos electrónicos:**

PARTE DEMANDANTE:

abogadofredymayorga@gmail.com

PARTE DEMANDADA:

orjuela.consultores@gmail.com

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C. Ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia

Actor: **ENRIQUE RAMIRO PERTUZ BOLAÑOS**

Demandado: Hospital Occidente de Kennedy III Nivel E.S.E. hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Suroccidente E.S.E. y otros

Expediente: No. 11001 3335 027 **2013 00107 01**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la **parte actora**, contra la Sentencia proferida el veinte (20) de marzo de dos mil veinte (2020)¹, por el Juzgado Veintisiete (27) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Por lo antes expuesto, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 del Artículo 212 del C.P.A.C.A.

De acuerdo a lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

¹ Folios 593 a 605 vto.

Expediente: 2013-00107-01

Actor: Enrique Ramiro Pertuz Bolaños

A efectos de realizar las respectivas notificaciones, **además de las direcciones electrónicas publicadas para efectos de notificaciones judiciales en la página web de la entidad demandada, téngase en cuenta los siguientes correos electrónicos:**

PARTE DEMANDANTE:

epsjuridicos@hotmail.com

figueroasesores@yahoo.com

PARTE DEMANDADA:

defensajudicial@subredsueroccidente.gov.co

notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

notificacionesjudiciales@alcaldiabogota.gov.co

omca70@gmail.com

hermiva@gmail.com

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”**

Bogotá, D.C. Ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia

Actor: ROSA HELENA BAQUERO VILLALBA

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.

Expediente: No. 11001 3335 028 2016 00300 01

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la **parte actora**, contra la Sentencia proferida el treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)¹, por el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Por lo antes expuesto, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 del Artículo 212 del C.P.A.C.A.

De acuerdo a lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

¹ Folios 126 a 138

Expediente: 2016-00300-01

Actor: Rosa Helena Baquero Villalba

A efectos de realizar las respectivas notificaciones, **además de las direcciones electrónicas publicadas para efectos de notificaciones judiciales en la página web de la entidad demandada, téngase en cuenta los siguientes correos electrónicos:**

PARTE DEMANDANTE:

colombiapensiones1@hotmail.com

PARTE DEMANDADA:

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

notjudicial@fiduprevisora.com.co

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”**

Bogotá, D.C. Ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia

Actor: **BLANCA NIEVES BOCAREJO PUENTES**

Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y LA FIDUCIARIA S.A.

Expediente: No. 11001 3342 048 **2017 00433 01**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la **parte actora**, contra la Sentencia proferida el veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)¹, por el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Por lo antes expuesto, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 del Artículo 212 del C.P.A.C.A.

De acuerdo a lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

¹ Folios 411 a 416 vto.

Expediente: 2017-00433-01

Actor: Blanca Nieves Bocarejo Puentes

A efectos de realizar las respectivas notificaciones, **además de las direcciones electrónicas publicadas para efectos de notificaciones judiciales en la página web de la entidad demandada, téngase en cuenta los siguientes correos electrónicos:**

PARTE DEMANDANTE:

colombiapensiones1@hotmail.com

abogado23.colpen@gmail.com

PARTE DEMANDADA:

notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co

notificacionesjudiciales@alcaldiadebogota.gov.co

notjudicial@fiduprevisora.com.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"**

Bogotá D.C Ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia:

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor: **María Camila Arroyave**

Demandado: **Nación — Rama Judicial — Consejo Superior de la
Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**

Radicación No. 110013335022 2017-00336-01

Asunto: Obedézcase y Cúmplase

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho

DISPONE

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado, que mediante providencia calendada 9 de julio de 2020¹, aceptó el impedimento manifestado por todos los magistrados que conforman este Tribunal mediante auto de fecha 10 de febrero de 2020². En consecuencia, **por Secretaría procédase de inmediato a impulsar el correspondiente sorteo de conjueces** previsto en el numeral 5º del artículo 131 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

A efectos de realizar las respectivas notificaciones, **además de las direcciones electrónicas publicadas para efectos de notificaciones judiciales en la página web de la entidad demandada, téngase en cuenta los siguientes correos electrónicos:**

PARTE DEMANDANTE:

germancontrerashernandez10@yahoo.com.ar

¹ Folios 140 y 141

² Folios 131 a 135

PARTE DEMANDADA:
cvelandm@deaj.ramajudicial.gov.co
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C., Ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO INTERLOCUTORIO

Referencia: Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Demandante: MARÍA INÉS BOTÓN MACANA Demandado: BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA Radicación No. 11001 3335 018 2018 00333 01 Asunto: Resuelve recurso de reposición
--

Previo a resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la Sentencia proferida el veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019)¹, por el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., se observa que a folio 203 a 214 del expediente el apoderado de la entidad demandada **interpuso recurso de reposición contra la providencia de fecha siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)**², por lo que se procede a pronunciarse al respecto.

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, la señora María Inés Botón Macana presentó demanda contra la Beneficencia de Cundinamarca, en la cual solicita como pretensiones las siguientes:

Se declare la nulidad del Oficio BEN-G.G.50000-186 de fecha 14 de marzo de 2018, proferido por la Beneficencia de Cundinamarca a través de la cual se negó el régimen el reconocimiento y pago de las cesantías de la demandante según el régimen retroactivo desde el 9 de septiembre de 1996.

¹ Folios 98 a 111 vto.

² Folios 200 a 201

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho solicita que se condene a la entidad demandada a reconocer y pagar las cesantías teniendo en cuenta el régimen retroactivo y no el anualizado, desde el 9 de septiembre de 1996, de manera indexada y con los intereses a que haya lugar.

Encontrándose el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia para proferir sentencia, esta Corporación, mediante auto de siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020), se pronunció sobre documentales aportadas por el apoderado de la parte actora que fueron allegadas mediante mensaje electrónico el trece (13) de agosto del mismo año.

Ahora bien, dentro del término de ejecutoria de la providencia anteriormente mencionada, el apoderado judicial de la Beneficencia de Cundinamarca impetró recurso de reposición a fin de que se reponga la decisión del Tribunal por medio de la cual se negó la incorporación de las pruebas aportadas por la parte actora.

En síntesis, el extremo pasivo aduce que, según lo manifestado por el Despacho en la decisión recurrida, el operador judicial concluyó que el escrito de alegatos de conclusión presentados por la entidad demandada, fueron allegados extemporáneamente al término establecido en el numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

Sostiene que los argumentos del Despacho en la providencia, hacen referencia a los alegatos de conclusión presentados por la accionada. A su vez, interpreta la decisión como desfavorable, en cuanto, a su juicio se indica que el escrito no se tendrá en cuenta por haberse aportado por fuera del término de ley.

CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso de reposición se debe reiterar, lo manifestado en el auto de fecha siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020), mediante el cual el suscrito Magistrado resolvió negar la incorporación de la prueba aportada por la parte actora, en tanto, la solicitud no fue allegada dentro del término establecido en el artículo 212 del C.P.A.C.A., y de igual manera no se subsumió dentro de los supuestos contemplados en los numerales 1° al 5° ibídem.

“El Despacho advierte que de conformidad con el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, “para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código”. Así mismo,

se tiene que en segunda instancia, las pruebas se pueden solicitar e incorporar dentro del término de ejecutoria del auto que admite el recurso y solamente en los supuestos prescritos en los numerales 1° al 5° Ibídem.

Es de anotar que el apoderado de la parte demandante con el escrito de alegatos de conclusión en esta instancia -allegados mediante correo electrónico el trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)³- aportó documentales que ilustran la naturaleza jurídica de la entidad.

Sin embargo, el suscrito Magistrado advierte que el referido escrito fue allegado el trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020), esto es, posterior a la fecha de ejecutoria de la providencia del treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020) mediante la cual se admitió el recurso de apelación y se ordenó correr traslado para alegar de conclusión, ya que el referido término fenecía el tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020)."

Expuesto lo anterior, se observa claramente que lo manifestado por el Despacho en el auto, que es objeto del recurso de reposición, hizo referencia a un escrito de la parte actora que aportó unas documentales al plenario. Por ende, contrario a lo concluido por el extremo pasivo de la litis, la decisión no se pronunció sobre el escrito de alegatos de conclusión presentado por la entidad demandada, debido a que no es la etapa procesal para el efecto.

Ahora bien, llama la atención del suscrito Magistrado la interpretación que asume la parte accionada contra el proveído de fecha siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020), ya que la referida decisión se limitó a la actuación adelantada por la parte actora.

En este orden de ideas, se concluye que este Tribunal realizó el adecuado estudio de las actuaciones desplegadas por la parte actora y la entidad demandada y se procedió a pronunciarse respecto de ellas, en la oportunidad procesal pertinente, razón por la cual, no se **REPONDRÁ** la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto el suscrito Magistrado del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C",

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto de fecha siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020), en virtud del cual se decidió negar la incorporación de la prueba aportada por la parte actora, por lo antes expuesto.

³ Folio 131A a 139

SEGUNDO.- Una vez ejecutoriada la presente providencia, regrese la presente diligencia al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

A efectos de realizar las respectivas notificaciones, **además de las direcciones electrónicas publicadas para efectos de notificaciones judiciales en la página web de la entidad demandada, téngase en cuenta los siguientes correos electrónicos:**

PARTE DEMANDANTE:
alvarosib@hotmail.com

PARTE DEMANDADA:
victor.serna@cundinamarca.gov.co
notijudicial_bene@cundinamarca.gov.co